

Resolución No. 768-2016

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis. Las ocho y diez minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2, en los que íntegra y literalmente se establece lo siguiente: “**Artículo 1. Creación.** Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.” y “**Artículo 2 Competencia.** El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.”

II

Que de conformidad al Arto. 625 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el Recurso de Apelación se interpondrá ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Arto. 128 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en los tres días siguientes a la interposición del Recurso. Que el Arto. 628 del RECAUCA determina que presentado el Recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Arto. 627 de ese Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al Recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el Recurso será declarado inadmisibile. Interpuesto el Recurso, el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del Recurso.

III

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 633/2016 de las once y treinta minutos de la mañana del día tres de noviembre del año dos mil dieciséis, interpuso Recurso de Apelación el señor -----, en la calidad en que actuaba,

manifestando en su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “(…). La Autoridad Aduanera de primera instancia sancionó a once Declaraciones Aduaneras de Importación por haber digitado en las misma un valor Aduanero de US\$622,221.05 que es diferente al valor Aduanero total calculado por la Autoridad Aduanera, ajustando una diferencia de US\$5,268.62 de menos para el computo de los impuestos indirectos a la Importación.- La diferencia de menos es por US\$5,268.62 resultado de la sumatoria de los valores declarados en cada Declaración para fines impositivos, se debe a la condición contractual de Incoterms, negociado en cada Factura, el cual se dígitó: CPT que equivale al servicio de transporte, que es la obligación que tiene el proveedor con el comprador de entregar la mercancía en el lugar destinado de lo que se deduce en lo digitado en la casilla 15 Incoterms - CPT transporte pagado de la Hoja de la Declaración del Valor en Aduana (DVA).- Lo que no estamos de acuerdo porque la Autoridad Aduanera reduce el valor declarado en la Factura como anotamos en el ejemplo siguiente: 1. Declaración # 53519 Valor Factura US\$26,190.36 Menos gastos de Transporte - 236.37 Nuevo Valor de Factura 25,953.99 + Gastos de Transporte + 236.37 Valor de Aduana Ajustado 26,540.73. Valor Aduana de la Declaración Aduana - 26,780.29. Diferencia de menos relativo al valor ajustado (239.56). Se observa que el ajuste aduanero es negativo en US\$239.56 que tomado como base imponible para efectos de los impuestos indirectos estos serán disminuidos en su liquidación y como consecuencia el fisco de la República colectará menos impuestos necesarios para el desarrollo integral del país.- Hasta la fecha no se han publicado leyes disposiciones Administrativas que regulen esto ajustes lesivos al interés fiscal.- Las Autoridades Aduaneras deberán aceptar los gastos de transporte alusivo cuando estos se reflejen en la respectiva Factura Comercial y no deducirlas del precio normal cuando no sean reflejados.- Por lo tanto ruego a la Autoridad Superior del Servicio Aduanero para que las once notas de adeudo con Valor de US\$50 PCA sean desvanecida por aplicarse procedimientos de ajustes Lesivos al Interés Fiscal y que no están regulados en las Leyes del Autodespacho, CAUCA, RECAUCA, legislación del Valor Aduanero y disposiciones Administrativas Autorizadas Vigentes.- La Resolución Administrativa # 633/2016 confirma las once multas por valor de US\$50.00 PCA cada una impuesta a cada Declaración Aduanera de Importación, detalladas en el Recurso de Revisión inserto y mencionado como error al haber manifestado en la Declaración del Valor en Aduana (DVA) y en la Declaración de Mercancías un valor en Aduana superior o diferente relativo al Incoterm CPT especificado en cada Factura y digitado en la casilla # 15 de la DVA. La diferencia alusiva es de US\$5,268.62 para un total de 11 Declaraciones Aduaneras, valor superior al ajustado por la autoridad aduanera. En el cuadro desarrollado se especifica la sumatoria de los valores Declarados en Aduana para un total de US\$622,221.05 y la Autoridad Aduanera pretende un ajuste total al valor de US\$616,952.43 lo cual es ilógico, por ser un ajuste que no está previsto en ninguna normativa Aduanera de disposición ordinaria, Ley del Valor Aduanero y Leyes Aduaneras relativas al Autodespacho, CAUCA y RECAUCA. Lo que invoca la Autoridad Aduanera es que hay que realizar un ajuste que más bien disminuye el valor correctamente declarado, de US\$622,221.05 A US\$616,952.43 para una diferencia negativa en US\$5,268.62.- Esta pretensión de la Autoridad Aduanera no está apoyada en ninguna disposición Administrativa o Leyes Aduaneras y Económicas vigentes, por lo tanto carece de la evidencia positiva de la certeza de que el incoterm CPT incluye el valor del Flete pero no hay prueba fehaciente de este hecho, de que los Valores Facturados tengan internamente incluido el

valor del Flete Terrestre, tampoco se evidencia en Factura Comercial que no menciona el valor del flete en cada Factura, solo totalizan todos los Items para un gran total, que es una expresión que no visualiza si el valor es EXW o es EXW más Flete. La práctica comercial para estos casos es que el proveedor totaliza el valor de la Factura y a este total suma el valor del Flete terrestre estimado o pagado. El solo hecho de Mencionarse en la Factura el Incoterm CPT no evidencia y no prueba de que los precios de cada producto medicinal tenga incluido la parte proporcional del Flete.- La Resolución Administrativa se apoya en el Arto. #349 del RECAUCA, que trata de los resultados de la verificación inmediata, este artículo hace énfasis en los cambios de la clasificación arancelaria, cantidad, origen de las mercancías u otra información suministrada por el declarante... para nada hace alusión al valor declarado en Aduana y más específicamente al Incoterms negociado entre el proveedor y comprador, porque el Incoterms es una expresión que se inserta en el contrato de compraventa Internacional celebrado entre el vendedor y el comprador para que surta efectos legales a la hora de un reclamo elevado a juicio privado comercial.- También la Resolución cita el Arto. # 210/RECAUCA que trata solamente de la Declaración del Valor en Aduana y que se deben consignar los datos relativos a la transacción comercial. Teniendo a la vista la Declaración del Valor en Aduana relativa a la Declaración Aduanera de Importación N° 53631 verifico que todos los datos mencionados en la misma cumplen los requisitos exigidos en el Arto. # 210/RECAUCA, inclusive en la casilla # 15 se gravo el Incoterms: CPT que está a la vez digitado en la factura Comercial # 57302 en la parte superior a la derecha, de igual forma están digitados en sus datos las restantes 10 Declaraciones alusivas.- En las Once Facturas agregadas a las Once Declaraciones Aduaneras referidas se negoció el Incoterms CPT. Y este Incoterms negocia exclusivamente las condiciones de entrega de la mercancía (Terms of delivery) que significa. La obligación que tiene el vendedor de poner las mercancías a disposición del comprador, en cuanto a forma lugar y tiempo, para evitar equivocaciones que puedan ocasionar futuras disputas comerciales. El Incoterms para nada expresa que en el precio de las mercancías está intrínsecamente incluido el valor del flete en forma proporcional al valor del precio de cada producto. Se negocia el termino CPT - significa que el vendedor se obliga a pagar el precio del transporte hasta un lugar convenido con el comprador, que bien puede ser la Frontera, el deposito aduanero o el domicilio del comprador en el país de Importación. El valor de este flete más los gasto de Exportación y otros incidentales relativos el vendedor los recupera a través de la misma Factura si los digita en la misma o con Nota de Debito adicional enviada a posteriori.- La Resolución también se apoya en la Normativa Aduanera pero ésta Normativa para tratar de los Incoterms no existe. El procedimiento mencionado en el Recurso de Revisión para realizar el ajuste del Valor Aduanero no está regulado ni mencionado en ninguna Normativa Aduanera. Por lo tanto este procedimiento es antojadizo y no tiene ninguna base Legal en el ámbito aduanero. En conclusión el Incoterms nada tiene que ver con la Conformación del Valor Aduanero que sigue su esencia apoyada en las legislaciones del valor redactadas en el CAUCA, RECAUCA, Reglamento Centroamericano sobre Valoración Aduanera de las mercancías y el acuerdo relativo a la aplicación del Arto. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).- Finalmente la Resolución confirma las once Multas aplicadas por la anotación errónea cometida imponiendo el numeral # 4 del Artículo # 64 de Ley # 265 Autodespacho, lo cual es incorrecto porque si considera error al ajuste del Valor Aduanero este se comete en la hoja de la Declaración del Valor en Aduana, que es un

documento que no está regulado en el Arto. # 16 de Ley #265 Autodespacho, puesto que el numeral # 4 solo regula la documentación que se adjunta en numeral # 2 del citado Artículo # 64, por lo tanto la Declaración del Valor no está incluida en el Artículo # 16 Ley 265 Autodespacho y cualquier error cometido en la misma se verifica con el numeral # 17 del Arto. # 64 Ley # 265 Autodespacho, con una multa de US\$5.00 PCA por no causar perjuicio arancelario Tributario.- Suponiendo que el Incoterms CPT celebrado entre el comprador y el vendedor, incluya el valor del flete en los precios de cada artículo o ítem facturado por el vendedor sería violatorio a los principios de contabilidad generalmente aceptados que determinan económicamente lo que establece la contabilidad de costos y es que el precio final del proceso de fabricación de la mercancía comprende el valor de las materias primas, mano de obra y los gastos indirectos que sumados establecen el valor del costo de las mercancías. A éste último valor se agrega el porcentaje de ganancia del fabricante que da lugar al precio final de la mercancía, este valor se denomina, precio de lista, de catálogo y que aumenta o disminuye según las cantidades que se compran.- La economía mundial no establece que a estos precios hay que agregar el supuesto valor del Flete que según su orden cambiante de acuerdo al vaivén de los precios de combustibles de los vehículos que transportan la mercancía y que son ajenos a la Facturación objetiva que establece el fabricante a los precios de catálogos.- Por razones de competencia y de exclusividad en la venta de sus productos algunas empresas prefieren asumir el costo del transporte pero esta práctica obedece más bien al procedimiento indirecto de una rebaja al precio de la mercancía, es decir yo te vendo y te pongo la mercancía en el lugar de importación, pero ésta práctica de comercialización donde no se refleja el costo de transporte en la factura no deduce de que los precios facturados estén inflados con el costo del Transporte. El Arto. # 188 del RECAUCA establece claramente los elementos del valor en Aduana y da énfasis en el inciso - a) a los gastos de transporte, también el Artículo # 189/RECAUCA establece las tarifas de Transporte que hay que agregar al Valor en Aduana cuando este no es reflejado en la Factura Comercial.- El Capítulo II Valor en Aduana de las Mercancías desde el Artículo # 187 hasta el Artículo # 216 del RECAUCA no hace ninguna mención a la expresión de los Incoterms y que especialmente obliguen a deducir del Valor Factura, llámese este CPT, CFR, CIP, CIF, el Valor del Transporte cuando este no esté mencionado en la Factura Comercial. El hecho de que la Factura tenga digitada la expresión CPT no quiere decir que hay que deducir el Valor del Transporte cuando éste no este mencionado en la Factura por razones de principios Contables y mencionados.- Pero que son los INCOTERMS? Los Incoterms son reglas internacionales que se aplican a los contratos de compra venta internacional para las mercancías que circulan a nivel mundial.- Estos términos no son leyes y ninguna ley de nivel nacional o internacional los regula, simplemente son términos comerciales que se insertan en los contratos privados celebrados entre el vendedor y el comprador internacional.- Quien invento los Incoterms? Para dar lugar a un conocimiento preciso de las distintas prácticas comerciales, la Cámara de Comercio Internacional (ICC) publicó en 1936 una serie de Reglas internacionales de estos términos comerciales y desde esa fecha se han venido modificando hasta hoy en la revisión denominada Incoterms 2010.- De lo que se desprende que ninguna Ley tanto a Nivel Internacional como Nacional hace referencia de esta terminología para ser aplicable en las Leyes de Valoraciones Aduaneras de los respectivos países y por lo tanto de conformidad con el Artículo # 131 CAUCA - principio de legalidad de las actuaciones, establece que ningún funcionario del Servicio Aduanero podrá exigir la aplicación de

*cualquier acto o procedimiento que no esté previamente establecido en la normativa aduanera.- Por lo tanto acudo de apelación ante las Autoridades del Honorable Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo para que considere las razones lógicas de la no aplicación de las multas conforme el Artículo # 64 - Ley # 265 Autodespacho - numeral # 4, por valor de US\$50.00 para cada Declaración Aduanera de Importación y de no encontrar la justificación de solicitado, sea considerado lo dispuesto en el numeral # 17 del Artículo # 64 Ley # 265 Autodespacho, de aplicar la multa por valor de US\$5.00 - por no haber Perjuicio Arancelario Tributario.- Tomando en consideración que los documentos denominados Declaraciones Aduaneras y del Valor en Aduana (DVA) no están entre los indicados como documentos adjuntos regulados por el Artículo # 16, Ley 265 Autodespacho para la Importación y Exportación, y una anotación errónea que no se percibe como tal en virtud de que el Incoterms invocado no demuestra que el valor del transporte esté incluido en los precios de las Mercancías, y no tienen que ser sancionados con multas de \$50.00 PCA del numeral #4 arto. 64 Ley #265 Autodespacho. Los Honorables Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo emitieron la Resolución Oficial # 413-2016; 14 Julio 2016 que recomienda el procedimiento Jurídico para resolver los casos relativos al presente. También hago del conocimiento de los Honorables Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo que la Resolución Administrativa #633/2016 fue contestada Extemporáneamente que conforme al artículo # 623 del RECAUCA, se tomarían 20 días para resolver más de 10 días de diligencias para mejor resolver que suman 30 días, presentado el Recurso de Revisión el día 26 de Septiembre y notificada la Resolución Administrativa hasta el 4 de Noviembre de los corrientes hay un plazo de 39 días que da lugar a un silencio Administrativo que solicito. **PETICION.-** Por todo lo ello y en aras de mantener la compatibilidad de las Leyes con las normas que se desprenden de ella y al tenor al Artículo # 625 RECAUCA comparezco ante la Autoridad Superior del Servicio Aduanero para que el presente Recurso de Apelación sea interpuesto Por su digno medio al pleno del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo para que la Resolución Administrativa # 633/2016 sea motivo de estudio al amparo de los Artículos mencionados en la Ley para que los Honorable Miembros del Tribunal resuelvan lo que a derecho corresponda de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo # 2 del Reglamento a la Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo # 802.- **(HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).***

IV

Que en el Recurso de Apelación interpuesto por el señor -----, en el carácter en que actuaba, en contra de la Resolución Administrativa No. 633/2016, emitida por el Director General de la DGA, solicita se reconozca el Silencio Administrativo Positivo ya que a juicio del Recurrente la Resolución Administrativa No. 633/2016 fue emitida de forma extemporánea. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar de previo si la Resolución Administrativa No. 633/2016 fue emitida dentro del plazo establecido en la legislación aplicable, pues de confirmarse lo alegado por el Recurrente, no habría razón para entrar a conocer el fondo del Recurso de Apelación; en virtud de lo anterior, esta Autoridad constató lo siguiente: **1)** Que mediante escrito presentado ante la DGA, a las dos y treinta minutos de la tarde del día **veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis**, visible en los folios Nos. 1 al 3 del expediente de la causa, compareció el señor -----, en el carácter en

que actuaba, interponiendo Recurso de Revisión en contra de las Notificaciones de Adeudo por Infracción Administrativa Nos. 20160610003789, 20160610003799, 20160610003801, 20160610003802, 20160610003804, 20160610003806, 20160610003874, 20160610003878, 20160610003880, 20160610003881, y 20160610003882, todas con fecha del veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, y emitidas por la Administración de Aduana Managua; **2)** Que mediante auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, la autoridad superior del Servicio Aduanero, para mejor resolver, suspendió el cómputo del plazo para emitir Resolución Administrativa, notificando al Recurrente el día treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, de acuerdo a cédula de notificación, visible en el folio No. 109 del expediente de la causa; y **3)** Que a las once y treinta minutos de la mañana del día tres de noviembre del año dos mil dieciséis, el Director General de la DGA emitió la Resolución Administrativa No. 633/2016, visible en los folios Nos. 337 y 338 del expediente de la causa, misma que fue notificada al Recurrente a las once y cincuenta y dos minutos de la tarde del día **cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis**, según se observa en cédula de notificación visible en los folios Nos. 339 y 340 del expediente de la causa. Al efectuar el cómputo de los plazos, el Tribunal comprobó que la autoridad superior del Servicio Aduanero disponía de 35 (Treinta y cinco) días hábiles para resolver el Recurso de Revisión: 5 (Cinco) días hábiles para que la Administración de Aduana Managua remitiera el expediente que dio origen al acto impugnado, 20 (Veinte) días hábiles para resolverlo, contados a partir del día siguiente a la recepción del expediente, ambos plazos de conformidad al Arto. 623 del RECAUCA, que establece: *“Recurso de Revisión. Contra las resoluciones o actos finales dictados por la Autoridad Aduanera que determinen tributos o sanciones, podrá interponerse, por parte del consignatario o la persona destinataria del acto, el recurso de revisión ante la autoridad del Servicio Aduanero, dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna. Dicho recurso deberá ser presentado ante la autoridad que dictó el acto o ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, en ambos casos el expediente que dio lugar al acto deberá remitirse dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de recepción del recurso a la autoridad superior. Dentro del plazo de veinte días siguientes a la recepción del expediente administrativo por la autoridad superior del Servicio Aduanero, ésta deberá resolverlo; y 10 (diez) días hábiles adicionales por efecto de la suspensión de los términos procesales de conformidad al Arto. 626 del RECAUCA, norma que preceptúa: “Diligencias para mejor resolver. Cuando la autoridad que conozca de un recurso ordene de oficio o a petición de parte la práctica de alguna diligencia tendiente a obtener elementos que coadyuven a resolver la cuestión puesta a su conocimiento, el plazo para emitir la resolución definitiva se suspenderá hasta que tal diligencia se hubiera efectuado. En todo caso, el plazo que se señale para la práctica de las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, será de diez días, el que podrá ser prorrogado a solicitud del recurrente hasta por otro plazo igual, por una sola vez y en casos debidamente justificados por el mismo. Contra la providencia que ordene las diligencias para mejor resolver, no cabrá recurso alguno”*. Al analizar las diligencias traídas a conocimiento, el Tribunal comprobó que en el auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, el titular

del Servicio Aduanero ordenó a la Administración de Aduana Managua remitiera en un término de tres días hábiles un informe preciso y circunstanciado acerca de los hechos que generaron las infracciones administrativas objeto de Recurso y las Declaraciones Aduaneras Nos. L-53519, L-53517, L-53513, L-53507, L-53503, L-53496, L-53610, L-53631, L-53609, L-53638 y L-53619, todas del 2016, correspondientes a las notificaciones de adeudo Nos. 20160610003789, 20160610003799, 20160610003801, 20160610003802, 20160610003804, 20160610003806, 20160610003874, 20160610003878, 20160610003880, 20160610003881, y 20160610003882, con todos sus anexos y documentación que le fuera pertinente; no obstante, esta Autoridad considera incorrecto que dicho expediente fuera solicitado a través del referido auto, pues la remisión del mismo no constituye una diligencia para mejor resolver como tal, sino un trámite administrativo dentro de la conformación del proceso del Recurso de Revisión, que la autoridad que dictó el acto debió realizar dentro del plazo máximo de 5 (Cinco) días siguientes a la fecha de recepción del recurso, tal como lo establece el Arto. 623 del RECAUCA. Por lo que se le previene al Director General de la DGA que utilice los medios procesales instituidos en el RECAUCA, para los fines expresamente establecidos en dicho cuerpo normativo. Ahora bien, en lo que hace al plazo en que fue dictada la Resolución Administrativa No. 633/2016, esta Autoridad constató que entre la fecha de interposición del Recurso de Revisión, **el día veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis**, y la fecha de notificación de la Resolución Administrativa No. 633/2016, **el día cinco de noviembre del año dos mil dieciséis**, transcurrieron 29 (Veintinueve) días hábiles, contados de lunes a viernes a partir de la fecha de interposición del Recurso de Revisión, no computándose a dicho plazo el día dos de noviembre del año dos mil dieciséis, por ser asueto nacional; de conformidad al comunicado del día veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis emitido por la Ministra del Trabajo, Dra. Alba Luz Torres Briones, por lo que se considera que la Resolución del Recurso referido, fue notificada al Recurrente dentro del plazo estipulado por la legislación aduanera vigente, no existiendo por lo tanto, razón alguna para aceptar la aplicabilidad del Silencio Administrativo Positivo tal como lo solicita el Recurrente. En virtud de lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a examinar los demás agravios manifestados en el Recurso de Apelación.

V

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 633/2016, interpuso Recurso de Apelación el señor -----, en la calidad en que actuaba, solicitando que las once notas de adeudo por PCA50.00 (Cincuenta pesos centroamericanos netos) o su equivalente en moneda nacional, objeto de Recurso, sean desvanecidas argumentando que la base legal utilizada en las sanciones referidas, no es pertinente, por cuanto se le está sancionando por anotación errónea en un documento que no se encuentra preceptuado, ni regulado al amparo del arto. 16, de la Ley No. 265, “Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes” reformada y que por el error cometido en las Declaraciones del Valor en Aduana (DVAs) sea considerada la aplicación del numeral 17 del Arto. No. 64 de la precitada

Ley No. 265, con una multa de PCA5.00 (Cinco pesos centroamericanos netos) o su equivalente en moneda nacional. Del examen a los elementos probatorios que componen el expediente de la causa, lo resuelto por el Director General de la DGA en la Resolución recurrida, y lo alegado por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que la causa traída a conocimiento, se trata de multas administrativas contenidas en Notificaciones de Adeudos por Infracciones Administrativas Nos. 20160610003789, 20160610003799, 20160610003801, 20160610003802, 20160610003804, 20160610003806, 20160610003874, 20160610003878, 20160610003880, 20160610003881, y 20160610003882, visibles en los folios Nos. 7 al 17 del expediente de la causa, todas emitidas con fecha de impresión del día veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, por el Administrador de Aduana Managua, aplicadas a las Declaraciones Aduaneras Nos. L-53519, L-53517, L-53513, L-53507, L-53503, L-53496, L-53610, L-53631, L-53609, L-53638 y L-53619, respectivamente, todas del 2016. En las precitadas Notificaciones de Adeudos se le hizo saber a la Agencia Aduanera ----- Compañía Limitada, en representación del consignatario -----, S.A., en parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: *“(...)Como resultado del examen documental realizado a efectos de comprobar el exacto cumplimiento de las obligaciones aduaneras en la importación de las mercancías amparadas en Declaración Aduanera de Importación definitiva..., consignada a la empresa -----, S.A., con resultado de selectividad AMARILLO, en presencia de la Sra. -----, identificada con Cédula -----, en calidad de Gestor de la Agencia Aduanera ----- “-----”, efectuado en base a lo dispuesto en el artículo 336 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) y artículo 32 de la Ley 265, Ley que establece el Autodespacho para la Importación Exportación y otros Regímenes, se comprobó que la Agencia Aduanera -----, cometió error al haber manifestado en la Declaración del Valor en Aduana (DVA) y en la declaración de mercancías un valor en aduana desglosado de la manera siguiente: Precio realmente pagado o por pagar según Factura Casilla 39 y 41 ...; Gastos de transporte Casilla 42.10... y Costo de seguro Casilla 42.12, ..., total valor aduana declarado En este sentido, se comprobó que el término Incoterms pactado entre el vendedor y el comprador, según la Factura Comercial... es CPT, (Transporte pagado hasta, lugar de destino convenido), de donde se determina que el valor en aduana que debió declararse, según el precio de venta manifestado en la factura comercial, incluyendo los gastos de transporte, es el siguiente: precio de compraventa conforme Factura.... más los Gastos de transporte.... y el Costo de seguro.... (Conforme CT-076/2005), para un valor en aduana de ... Información que debió declararse conforme lo señalado en el artículo 210 del RECAUCA y los datos exigidos en el Instructivo para el Llenado de la Declaración del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, Anexo al RECAUCA. Por lo tanto, siendo que el error es resultado de la incorrecta conformación y declaración del Valor en Aduana, en la Declaración del Valor en Aduana, la cual constituye uno de los documentos que sustentan la Declaración de Mercancías, establecido en el inciso c) del artículo 321 del RECAUCA se procede al tenor de lo dispuesto en el artículo 349, del RECAUCA y artículo 37 de la Ley 265, Ley de Autodespacho, a notificarle que: Usted cometió la Infracción Administrativa establecida en el inciso 4 del artículo 64 de la Ley 265, Ley que establece el Autodespacho para la importación, Exportación y otros*

Regímenes, reformado por el artículo 24 de la ley 421, Ley de Valoración en Aduana, por lo cual le notificamos que debe cancelar al termino de 15 días la suma de \$50.00 Pesos Centroamericanos o su equivalente al córdoba al tipo de cambio oficial a la fecha de cancelación.- Ultima línea”, aplicando la Administración de Aduana Mangua, a cada una de las precitadas notificaciones, sanción administrativa de PCA50.00 (Cincuenta pesos centroamericanos netos), o su equivalente en moneda nacional, con base en el Arto. 64, numeral 4), de la Ley No. 265, “Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes”, y sus reformas.

VI

Que en relación con la aplicación de las sanciones por infracciones administrativas con base en el numeral 4) del Arto. 64 de la Ley No. 265, “Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes”, y sus reformas, y en consonancia con lo constatado en el Considerando precedente, esta Autoridad comprobó que las sanciones referidas, fueron aplicadas por errores en las Casillas Nos. 39, 41, 42.12 y 45 de las DVAs, visibles en los folios Nos. 123, 141, 162, 182, 203, 228, 248, 267, 286, 305 y 325 del expediente de la causa, presentadas adjuntas a las Declaraciones Aduaneras de Importación Definitiva Nos. L-53519, L-53517, L-53513, L-53507, L-53503, L-53496, L-53610, L-53631, L-53609, L-53638 y L-53619/2016 y por errores en los datos manifestados en la Casilla No. 46 de las referidas Declaraciones Aduaneras, visibles en los folios Nos. 119 y 120; 137 y 138; 158 y 159; 177 al 179; 198 al 200; 223 al 225; 244 y 245; 262 al 264; 282 y 283; 301 y 302 y 320 al 322. No obstante, previo a comprobar si efectivamente existe anotación errónea en dichos documentos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario determinar si la base legal utilizada por el Servicio Aduanero, Arto. 64, numeral 4), de la Ley No. 265, “Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes”, reformado, es aplicable a los hechos que originaron la causa. En ese sentido, se observa que la norma traída a colación íntegra y literalmente establece lo siguiente: “**Artículo 64.** Siempre que no cause perjuicio fiscal, las infracciones administrativas se sancionarán de la forma siguiente: (...) 4. Presentar los documentos indicados en el numeral segundo con anotaciones erróneas, omisiones, o con falta de ejemplares u otras condiciones exigidas con una multa de cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional”; y que al respecto el numeral 2) del artículo citado refiere: “No acompañar a las declaraciones de importación o exportación, los documentos exigidos por la presente ley, en su Reglamento u otras normas jurídicas...”. Con base en lo anterior, este Tribunal considera que los documentos a que se refiere el numeral 2) del Arto. 64 de la Ley No. 265, reformado, en el caso del régimen aduanero de importación definitiva, son los establecidos en el Arto. 16, numeral 1), de la citada Ley No. 265, el que íntegra y literalmente expresa, lo siguiente: “**Artículo 16.-** Quienes importen o exporten mercancías anexarán a la declaración a que se refiere el Artículo 11 de la presente Ley los siguientes documentos: 1) En importación: a) Factura comercial y lista de empaque que reúnan los requisitos y datos que establezca el Reglamento de la presente Ley. b) El conocimiento de embarque en el caso de tráfico marítimo o de Guía Aérea cuando se trate de tráfico aéreo; en ambos casos, deberán ser avalados por la Empresa porteadora y la Carta de Porte

en el tráfico terrestre. c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones no tributarias. d) El comprobante del banco que corresponda, que compruebe el pago de las obligaciones arancelarias y tributarias. En los casos de transferencia electrónica de fondos, el Reglamento de la presente Ley indicará el mecanismo que deba utilizarse para probar el pago. e) El documento con base en el cual se determina la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas antidumping, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones de las leyes de la materia. f) El documento en el que conste la garantía que determinen las autoridades aduaneras mediante reglas generales, siempre que el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia. g) El certificado de peso o volumen, expedido por la empresa debidamente autorizada por el Ministerio de Finanzas, mediante reglas generales. Cuando se trate del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo o terrestre, se aplicará lo que al respecto se establezca en el Reglamento de la presente Ley. En los casos de mercancías susceptibles de ser identificadas de forma individual, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificarlas y distinguirlas de otras similares, siempre y cuando dichos datos existan. Esta información podrá consignarse en la propia declaración de importación, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de la declaración correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanero.” De lo antes señalado, se colige que la base legal utilizada por la Administración de Aduana Managua, no es pertinente al hecho sancionado, pues nos encontramos ante un presunto error en un documento que no se encuentra preceptuado, ni regulado, al amparo del Arto. 16, numeral 1), de la referida Ley No. 265. Por lo tanto, este Tribunal estima que en la causa traída a conocimiento, el Recurrente no incurrió en anotación errónea en los documentos adjuntos a la precitadas Declaraciones Aduaneras conforme el Arto. 16, numeral 1), de la Ley No. 265, “Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes” reformada; por consiguiente, el Arto. 64, numeral 4), de la Ley No. 265, reformado, no es aplicable., y siendo que el Recurrente en su escrito de apelación expresa, en parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “(...) acudo de apelación ante las Autoridades del Honorable Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo para que considere las razones lógicas de la no aplicación de las multas conforme el Artículo # 64 - Ley # 265 Autodespacho - numeral # 4, por valor de US\$50.00 para cada Declaración Aduanera de Importación y de no encontrar la justificación de solicitado, sea considerado lo dispuesto en el numeral # 17 del Artículo # 64 Ley # 265 Autodespacho, de aplicar la multa por valor de US\$5.00..”, esta Autoridad estima que debe acogerse la pretensión del Recurrente, en el sentido de reformar las precitadas Notificaciones de Adeudo por Infracción Administrativa, emitidas por la Administración de Aduana Managua, de la cantidad de PCA50.00 (Cincuenta pesos centroamericanos netos) a PCA5.00 (Cinco pesos centroamericanos netos), o su equivalente en moneda nacional. Esta Autoridad concluye que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 17) del Arto. 64 de la Ley No. 265, “Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes”, y sus reformas, que expresa: “Artículo 64. Siempre que no cause perjuicio fiscal, las infracciones

administrativas se sancionarán de la forma siguiente: 17. Cualquier otra acción que contravenga las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento que no causen perjuicio tributario, con una multa de cinco pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional: ...” Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones anteriores, los Artos. 1, 2, 6, y 9, literales a) y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Artos. 16, numeral 1, inciso a), y 64, numeral 17, de la Ley No. 265, “Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes”, reformada; Artos. 424, 426 y 436 Pr., y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor -----, en la calidad en que actuaba, en contra de la Resolución Administrativa No. 633/2016 de las once y treinta minutos de la mañana del día tres de noviembre del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGA, licenciado Eddy Medrano Soto. **II. REFORMAR** la Resolución Administrativa No. 633/2016 de las once y treinta minutos de la mañana del día tres de noviembre del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGA, licenciado Eddy Medrano Soto. En consecuencia, refórmense las Notificaciones de Adeudo por Infracción Administrativa Nos. 20160610003789, 20160610003799, 20160610003801, 20160610003802, 20160610003804, 20160610003806, 20160610003874, 20160610003878, 20160610003880, 20160610003881, y 20160610003882, emitidas por la Administración de Aduana Managua, de la suma de PCA50.00 (Cincuenta pesos centroamericanos netos), cada una, a la suma de PCA5.00 (Cinco pesos centroamericanos netos), cada una, o su equivalente en moneda nacional. **III.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. **IV.** Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Servicios Aduaneros. Esta Resolución está escrita en seis hojas de papel bond de tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.